



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

**Enero Veintiocho (27) de Dos Mil Veintidós (2022).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO** actuando en nombre propio contra **CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD** por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. *“PRIMERO: Soy propietaria del bien inmueble denominado “FINCA LOS ÁNGELES”, con referencia catastral No. 002000000000251100000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 041-86935 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, predio con una cabida superficial de 33 hectáreas más 3.525 Mts2 situado en jurisdicción del Municipio de Soledad - Atlántico en el punto denominado Malambo Viejo.*
2. *SEGUNDO: Que desde el año 2001, los señores ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ, ANIBAL ANTONIO MANJARRES CELIN y otros, y mas recientemente el señor BACA BARCELÓ con actuaciones ilegales, han intentado apoderarse del bien inmueble de mi propiedad descrito en el hecho primero de este escrito, presentando una serie de reclamaciones ante las autoridades tanto administrativas como judiciales, sin prosperidad alguna.*
3. *TERCERO: Que el 12 de septiembre del año 2012, la Inspección Segunda Municipal de Soledad, decretó a mi favor amparo policivo por perturbación a la posesión como dueña legítima y realmente poseedora del bien inmueble denominado finca “Los ángeles”, situado en Jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico en el punto denominado “Malambo Viejo”, con una cabida superficial de 33 hectáreas y 3.595 Mtrs2, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-86935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.*
4. *CUARTO Señor Juez, actualmente los señores invasores e infractores están parcelando y urbanizando lote, así como construyendo edificaciones, ofreciendo en venta las mismas dentro de nuestro bien inmueble referenciado en el punto número uno de este escrito, sin el debido permiso esto es por el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Curadurías Urbanas, la Alcaldía Municipal de Soledad y demás autoridades competentes para ello. También se destruyeron cuerpos de agua como jagüeyes, se han talado árboles y es está afectando gravemente la salud de los ciudadanos pues han desviado arroyos y cuerpos de agua.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

5. *QUINTO: Presenté derecho de petición a la Curaduría Segunda Municipal de Soledad, radicado el día 9 de noviembre de 2021 por el correo institucional de esa entidad, info@curaduria2soledad.com.*
6. *SEXTO: Que, en la petición radicada por correo institucional, en mi calidad de legítima propietaria del bien inmueble descrito en el hecho primero de este escrito, expuse una serie de actos irregulares que se vienen practicando en el bien inmueble “Finca Los Ángeles”. Los invasores e infractores están urbanizando y parcelando nuestro lote, así como construyendo edificaciones y ofreciendo en venta parcelas dentro de nuestro bien inmueble, sin ser propietarios, sin el debido permiso de las entidades competentes en materia de construcciones en el Municipio de Soledad, sin nuestra autorización y dichas actuaciones ya puestas en conocimiento del Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad-EDUMAS y demás autoridades competentes del Municipio de Soledad, para que ejerza el control sobre las mismas conforme al acuerdo 152 del año 2012 expedido por la Alcaldía Municipal de Soledad quien en su artículo tercero numeral 3 ordena al EDUMAS “...Ejercer el control a la construcción y enajenación de vivienda” ...*
7. *SEPTIMO: Que los invasores están en directa contravención de la Resolución 050 de 8 de julio de 2021 emitida por la alcaldía de soledad en el auto proferido por el señor Alcalde que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso verbal abreviado 003-2021 y mantuvo la prohibición de construcción, venta, parcelación, micro parcelación del predio Finca Los Ángeles.*
8. *OCTAVO: Que de conformidad a las funciones de las curadurías municipales descritas en el inciso segundo del artículo 101 de la ley 388/97 modificado por la ley 810/2003 que en su tenor literal establece: “El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencia de parcelación, urbanismo, construcción o demolición y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo, en las zonas o áreas del municipio o distrito a través del otorgamiento de licencia que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

presentamos las siguientes peticiones: **PRIMERO:** Solicitamos respetuosamente se nos informe si existen licencias de construcción y/o de cualquier otro tipo, algún tipo de procedimientos para solicitar las mismas sobre nuestro bien inmueble **DENOMINADO FINCA "LOS ANGELES" SITUADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EN EL PUNTO DENOMINADO "MALAMBO VIEJO" CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 33 HECTÁREAS Y 3.595 MTRS<sup>2</sup>, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 041-86935 DE LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD Y NÚMERO DE PREDIAL (IGAC) Y CUYA UBICACIÓN ES LA SIGUIENTE:** <https://goo.gl/maps/4eQPfWyjqAd9j6yG6> , ya que actualmente los perturbadores e infractores están parcelando y urbanizando lote, así como construyendo edificaciones, ofreciendo en venta las mismas dentro de nuestro bien inmueble referenciado. **SEGUNDO:** Solicito se coordine con las entidades correspondientes Policía, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la Alcaldía de Soledad, la Personería para que se apliquen las sanciones y medidas correctivas que están estipuladas en el código de policía y demás normas que regulan la materia urbanística y de cuya aplicación ustedes son los responsables. **TERCERO:** Es claro que cuando se infringen las normas

*NOVENO: Que, en correo electrónico del 2 de diciembre de 2021, la Curaduría Segunda Municipal de Soledad, nos contestan manifestando que de acuerdo a la petición presentada y una vez revisados su sistema con los datos del predio en cuestión se evidenció que en dicho bien inmueble se expidieron las resoluciones No. CUS-0233/2021 a favor de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. y la No. CUS-0081/2021 a favor de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. Y FUNDACION NORMANDIA. (resoluciones que se aportan a esta acción constitucional)*

*DECIMO: Señor Juez, al revisar las resoluciones descritas en el punto noveno de este escrito tutelar, se puede verificar que fueron expedidas a un bien inmueble distinto, con dirección física, referencia catastral y folio de matrícula inmobiliaria que no coincide con el nuestro el cual fue presentado correctamente por mí en la petición del 9 de noviembre de 2021, a la cual se le anexaron distintos documentos en especial documentos del IGAC y el certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad que identifica plenamente al inmueble, (derecho de petición que se anexa a esta acción constitucional), por lo que se me ha vulnerado por parte de la accionada mi derecho fundamental de petición, ya que no ha sido contestado como lo exige la ley 1755 del año 2015, esto es de manera clara, completa y concreta.(véase los folios segundos de las resoluciones CUS-0081/2021 y CUS-0233/2021.*

#### PRETENSIONES

*PRIMERO: Se tutele mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, radicado el día 9 de noviembre de 2021 en el correo institucional de la Curaduría Segunda Municipal de Soledad.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

*SEGUNDO: Se ordene a la CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de su representante legal Sra. LORENA CECILIA CUAO SANTAMARIA y/o quien haga sus veces, proceda a contestar de manera clara, concreta y completa mi derecho de petición de fecha 9 de noviembre de 2021, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela.*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 13 de enero de 2021 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El accionada, CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en fecha 14 enero 2022 contesto a los hechos lo siguiente:**

1. **PRIMERO. - SOBRE EL DERECHO DE PETICION. -**

*Sea lo primero aclarar que esta curaduría dio respuesta en tiempo legal a la referida petición, la misma se realizó a los correos electrónicos:*

**"NOTIFICACIONES**

*Recibo notificaciones en los siguientes correos electrónicos:*

*[sergio.camacho@hyundaimaquinaria.com](mailto:sergio.camacho@hyundaimaquinaria.com)*

*[julio.camacho@woobsing.com](mailto:julio.camacho@woobsing.com)*

*[luisepalenciar@gmail.com](mailto:luisepalenciar@gmail.com)*

*[ceciosca@yahoo.com](mailto:ceciosca@yahoo.com)* ", correos, relacionados en la petición como sitio de notificaciones el día

02-12-21 a las 13:01 horas, según consta en **PANTALLAZO DE ENVIO DE RESPUESTA** que adjuntamos a la presente.

*Es claro que en la referida petición nunca se mencionó dirección física de notificaciones, pero si correos electrónicos, por eso nuestra respuesta fue enviada el día 02-12-21 a las 13:01 horas a los mismos.*

*La correspondiente respuesta contenga unos anexos los cuales también fueron enviados como adjuntos a los correos electrónicos mencionados.*

*No obstante, a lo anterior a fecha 07-12-21 se acercó a esta curaduría el señor LUIS E PALENCIA (NO PETICIONARIO, PERO SI RELACIONADO EN LOS CORREOS ELECTRONICOS DE*

*NOTIACION EN LA REFERIDA PETICION) solicitando copia de los anexos enviados en nuestra respuesta a los correos electrónicos mencionados, argumentando que no eran lo suficientemente legibles.*

*Los mismos le fueron inmediatamente entregados en manera física, de lo cual tenemos constancia de recibido, según consta en respuesta de petición impresa, la cual adjuntamos a la presente respuesta de acción de tutela.*

*Así las cosas, también contamos con constancia de entrega física de la petición y sus anexos al señor 07-12-22, lo cual consta con su firma y fecha de recibido.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

*Ese mismo día el señor LUIS E. PALENCIA manifestó que, en la petición, por error involuntario de los PETICIONARIOS, habían omitido una letra en la dirección electrónica DE UNO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS RESENADOS EN LA PETICION, la cual corrigió a los*

*funcionarios de esta curaduría, y de manera inmediata procedimos a reenviar al correo: luisepalencia@gmail.com la respuesta ya enviada a fecha 02-12-21, de lo cual el señor LUISE. PALENCIA acusó recibo inmediato frente a funcionarios de esta curaduría.*

*Redundando en nuestro deber de dar respuesta a las peticiones, procedimos el día de hoy a re enviar A LOS CORREOS DE NOTIFICACION RELACIONADOS EN LA PETICION ASI A LOS NUMEROS DE CELULAR. pantallazo que adjuntamos como respuesta a la presente acción de tutela.*

*Habiéndose demostrado la respuesta en tiempo (el día 02-12-21) y reiteración de envío por correo el día de hoy (14-01-22), comedidamente solicitamos a la honorable juez, nos desvincule de este proceso, ya que la Curaduría Urbana No. 2 actuó de conformidad a la ley y en los términos legales dio respuesta a la referida petición.*

**El accionante, MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO en fecha 14 enero 2022 contestó a la respuesta dada por la parte de la accionante lo siguiente:**

*“Sea lo primero en manifestarle a usted señor Juez de tutela que la respuesta dada a nuestra petición es dilatoria, no es clara, concreta, por cuanto no decide de fondo mi petición del 9 de noviembre de 2021 y que fue anexada en el escrito tutelar, por lo tanto, considero que sigue vulnerándose mi derecho fundamental de petición a la luz de la ley 1755 del año 2015 que en su artículo 13 ordena que la respuesta debe ser pronta, resolver de fondo y completa la petición interpuesta, que al momento de dictarse un fallo debe darse la orden a la CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, se resuelva de manera clara, concreta, completa y de fondo.*

*señor Juez, debido a que actualmente los invasores e infractores están parcelando y urbanizando el lote, así como construyendo edificaciones, ofreciendo en venta las mismas dentro de nuestro bien inmueble, sin el debido permiso, esto es por el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Curadurías Urbanas, la Alcaldía Municipal de Soledad y demás autoridades competentes para ello. Además, existe una prohibición clara de la Alcaldía Municipal de Soledad en el numeral segundo del acto administrativo resolución No. 050 del 8 de julio de 2021 la cual fue muy clara en ordenar lo siguiente: “...MANTENER las medidas preventivas y prohibiciones en cuanto a la ejecución de obras civiles, construcción, urbanización, división, parcelación sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente...”*

*Al leerse la respuesta enviada, se puede verificar que la accionada esta evadiendo su obligación, dilatando su deber legal de darme respuesta de fondo, mi petición fue muy clara solicité que se me informara si existían licencias de construcción y/o de cualquier otro tipo,*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

*algún tipo de procedimientos para solicitar las mismas sobre mi bien inmueble denominado "FINCA LOS ANGELES", el cual identifique plenamente anexando los documentos del IGAC y el certificado de tradición de la oficina de registros de instrumentos públicos de soledad.*

*La señora LORENA CECILIA CUAO SANTAMARIA, en su calidad de curadora segunda municipal de soledad, manifiesta en su escrito del 29 de noviembre de 2021 y que fue enviado el día 2 de diciembre de 2021 y en el día de hoy 14 de enero de 2022 a mi correo personal, señalando que se expidieron dos resoluciones CUS-0233/2021 Y LA CUS- 0081/2021, señor Juez al momento de estudiarse este caso debe tenerse en cuenta que en los folios segundo de dichas licencias se puede evidenciar que fueron expedidas para un inmueble distinto al nuestro, la referencia catastral y el folio de matrícula inmobiliaria no coincide con el de la "FINCA LOS ANGELES", no resolviendo de fondo mi petición, debe decirnos si existen o no licencias en caso afirmativo a quienes exactamente se la otorgaron, por cuanto mi persona como legítima propietaria debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-86935 perteneciente al inmueble de la referencia, no he solicitado licencia de construcción, tal y como lo exige la ley (el único que puede solicitar licencias es la persona que aparezca registrada como propietario en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria).*

*Con base a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente señor Juez sírvase NO TENER COMO RESPUESTA a mi derecho de petición del 9 de noviembre de 2021 la enviada por la accionada en este trámite tutelar, ratificándome en las pretensiones presentadas en la acción de tutela y que se tramita por reparto ante esta agencia judicial."*

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

**DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

**La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe<sup>[4]</sup>. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”<sup>[5]</sup>. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>[6]</sup>.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### 3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>1</sup>

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

## 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)*, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991<sup>[16]</sup>.

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*<sup>[17]</sup>.

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*<sup>[18]</sup>.

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

**determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo. <sup>[19]</sup>

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inoqua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es propietaria del bien inmueble denominado “FINCA LOS ÁNGELES”, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad - Atlántico en el punto denominado Malambo Viejo.

Que desde el año 2001, los señores ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ, ANIBAL ANTONIO MANJARRES CELIN y otros, y más recientemente el señor BACA BARCELÓ con actuaciones ilegales, han intentado apoderarse de dicho bien inmueble, presentando una serie de reclamaciones ante las autoridades tanto administrativas como judiciales, sin prosperidad alguna.

Que el 12 de septiembre del año 2012, la Inspección Segunda Municipal de Soledad, decretó a su favor amparo policivo por perturbación a la posesión como dueña legítima y realmente poseedora del bien inmueble.

Que los señores invasores e infractores están parcelando y urbanizando lote, así como construyendo edificaciones, ofreciendo en venta las mismas dentro de dicho bien inmueble, sin el debido permiso esto es por el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Curadurías Urbanas, la Alcaldía Municipal de Soledad y demás autoridades competentes para ello. También se destruyeron cuerpos de agua como jagüeyes, se han talado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

árboles y es está afectando gravemente la salud de los ciudadanos pues han desviado arroyos y cuerpos de agua.

Que presentó derecho de petición a la accionada, radicado el día 9 de noviembre de 2021 por el correo institucional de esa entidad, info@curaduria2soledad.com., donde expuso una serie de actos irregulares que se vienen practicando en dicho bien.

Que los invasores están en directa contravención de la Resolución 050 de 8 de julio de 2021 emitida por la alcaldía de soledad en el auto proferido por el señor Alcalde que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso verbal abreviado 003-2021 y mantuvo la prohibición de construcción, venta, parcelación, micro parcelación del predio Finca Los Ángeles.

Que, en correo electrónico del 2 de diciembre de 2021, la accionada, les dio contestación manifestando que de acuerdo a la petición presentada y una vez revisados su sistema con los datos del predio en cuestión se evidenció que en dicho bien inmueble se expidieron las resoluciones No. CUS-0233/2021 a favor de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. y la No. CUS-0081/2021 a favor de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. Y FUNDACION NORMANDIA.

Sin embargo al revisar las resoluciones descritas en el punto noveno de este escrito tutelar, se puede verificar que fueron expedidas a un bien inmueble distinto, con dirección física, referencia catastral y folio de matrícula inmobiliaria que no coincide con el expuesto por este en su petición de fecha 9 de noviembre de 2021, a la cual se le anexaron distintos documentos en especial documentos del IGAC y el certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad que identifica plenamente al inmueble.

A su turno la accionada CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifiesta que dio respuesta en tiempo legal a la referida petición, la misma se realizó a los correos electrónicos aportados por el accionante. Que en la referida petición nunca se mencionó dirección física de notificaciones, sino correos electrónicos, por eso la respuesta fue enviada el día 02- 12- 21 a las 13:01 horas a los mismos.

**"NOTIFICACIONES**

*Recibo notificaciones en los siguientes correos electrónicos:*

[sergio.camacho@hyundaimaquinaria.com](mailto:sergio.camacho@hyundaimaquinaria.com)

[julio.camacho@woobsing.com](mailto:julio.camacho@woobsing.com)

[luisepalenciar@gmail.com](mailto:luisepalenciar@gmail.com)

[ceciosca@yahoo.com](mailto:ceciosca@yahoo.com) ", correos, relacionados en la petición como sitio de notificaciones el día

02-12-21 a las 13:01 horas, según consta en **PANTALLAZO DE ENVIO DE RESPUESTA** que adjuntamos a la presente.

Que en fecha 07-12-21 el señor LUIS E. PALENCIA quien se encuentra relacionado en los correos electrónicos de notificación de la referida petición, se acercó a las instalaciones de la accionada solicitando copia de los anexos enviados en nuestra respuesta a los correos electrónicos mencionados, argumentando que no eran lo suficientemente legibles. Por lo que se le hizo entrega de manera física, así como del derecho de petición y sus anexos al referido señor.

Que igualmente habían omitido una letra en la dirección electrónica de uno de los correos electrónicos reseñados en la petición, la cual corrigió a los funcionarios de esta curaduría, y de manera inmediata procedieron a reenviar al correo: luisepalencia@gmail.com., la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

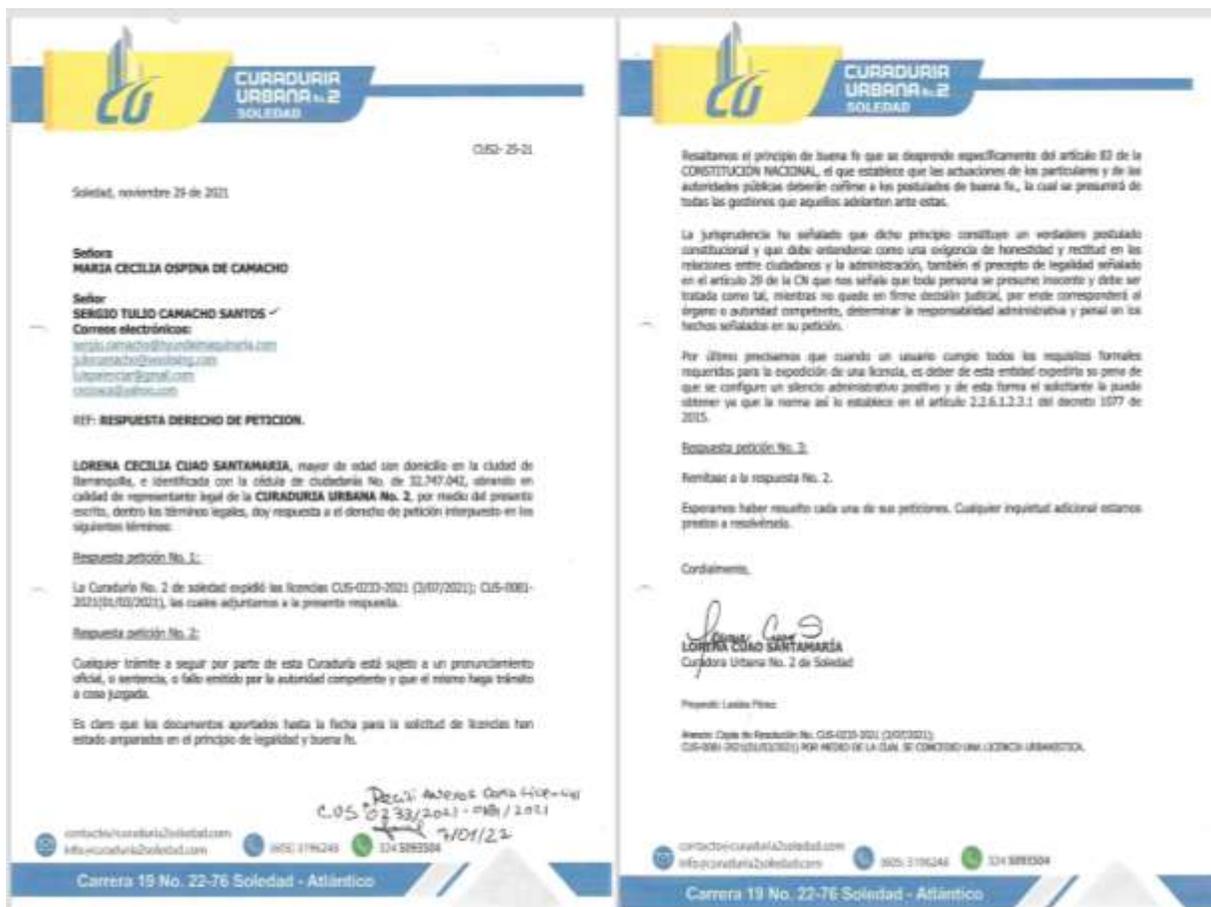
**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

respuesta ya enviada a fecha 02-12-21, de lo cual el señor LUISE. PALENCIA acusó recibo inmediato frente a funcionarios de esta curaduría.

Por su parte el accionante, MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO en fecha 14 enero 2022 manifiesta que la respuesta dada a su petición es dilatoria, no es clara, concreta, por cuanto no decide de fondo con su petición de fecha 9 de noviembre de 2021 y que fue anexada en el escrito tutelar, por lo tanto, considera que se sigue vulnerando su derecho fundamental de petición.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho de la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos al presente fallo, dando respuesta concreta con sus respectivos anexos conforme a lo solicitado por esta, motivo por el cual el despacho considera que se configura así de esta manera un hecho superado.





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD



El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO** contra **LA CURADURIA SEGUNDA DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00002-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO

**Accionado:** CURADURIA SEGUNDA MUNICIPAL DE SOLEDAD

**CUARTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb401543a6a84a77a9be146bd36bd5f125a7c578730fa249037fc245a566bd9

Documento generado en 28/01/2022 12:24:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**